

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Expediente 25000-22-13-000-2021-00271-00

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados Civil Municipal de Madrid y Promiscuo Municipal de Anolaima, respecto al conocimiento del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual incoado por Laureano Aguilera Beltrán contra Milciades Galvis Martínez.

ANTECEDENTES

1. Se pidió declarar que el convocado es civilmente y directo responsable de los perjuicios que se ocasionaron en el accidente de tránsito ocurrido el 1º de febrero de 2019, donde se vio afectado el vehículo de placas WPT207 de propiedad del actor, colisionado por el automotor de placas THU960 de propiedad del demandado. En consecuencia, condenar a aquél al pago de la respectiva indemnización por los perjuicios causados, en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante, según la estimación efectuada en la demanda.

2. El libelo fue rechazado de plano por el despacho Civil Municipal de Madrid en auto de 29 de septiembre de 2020, quien adujo al efecto falta de competencia territorial al tenor del artículo 28 del C.G.P. y dado que *"...el domicilio de la parte pasiva es el Municipio de Anolaima -Cundinamarca"*, a donde ordenó la remisión de la actuación.

3. Recibido el expediente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima dispuso por igual rehusar la competencia - en auto de 17 de junio de 2021-, propósito con el cual señaló, en lo medular, que si bien existe la regla general del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., acorde con la cual la competencia en los procesos contenciosos la asume el juez del domicilio del demandado, existe la regla concurrente del numeral 6° del mismo precepto, según la cual *"en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho"*, elección que efectuó el promotor del litigio, siendo que el accidente de tránsito objeto de la acción ocurrió *"en la vía los Alpes km 127000, variante Madrid - Cundinamarca"*, lo que determinaba que la competencia estaba radicada en la oficina judicial de Madrid.

CONSIDERACIONES

Le asiste al tribunal la atribución legal para desatar el conflicto de competencia suscitado, acorde con la previsión del

inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., en armonía con el precepto 18 de la Ley 270 de 1996, atendiendo la ubicación territorial de las autoridades implicadas, siendo del caso determinar cuál es el funcionario judicial que debe asumir el conocimiento de la demanda declarativa que contra Milciades Galvis Martínez inició Laureano Aguilera Beltrán.

Con ese fin y dados los argumentos que en su oportunidad esgrimieron las autoridades implicadas, es preciso mencionar que, tratándose de reclamos judiciales que tienen como fuente un accidente de tránsito, la ley le otorga al promotor de la acción la posibilidad de formular su demanda, ora en el lugar del domicilio de su demandado, ora en el sitio donde ocurrió el hecho dañoso, en virtud de los fueros concurrentes que derivan de los numerales 1° y 6° del artículo 28 del código de ritos vigente en lo civil, teniendo el juez el deber de respetar la elección del actor.

Ahora bien, amparado en tal facultad legal se ve que el demandante decidió, de modo expreso y claro, propiciar el juicio declarativo de marras en Madrid, anunciando esta municipalidad como la del lugar donde ocurrieron los hechos (ver acápite de cuantía y competencia), lo que sin más pone de manifiesto que no le asistió razón a la sede judicial de allí para rehusar la competencia, siendo por tanto competente para conocer del presente trámite verbal, insístase, en aplicación de la regla 6° del artículo 28 del C.G.P., aunado a la elección palmaria que en ese sentido dejó el promotor.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la mentada oficina judicial para que proceda de inmediato a la calificación de la demanda y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Civil Municipal de Madrid.

SEGUNDO: Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese esta decisión al el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1bc3b4e6407841799c1f0de474cf9cb26770626917085c43b8522aa3f
279d71

Documento generado en 23/07/2021 12:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>